



PANEL DE EXPERTOS
LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

Dictamen N°27-2024

Discrepancia presentada por Mantos Copper S.A. respecto del acto de coordinación contenido en la carta DE 03731-24, de 23 de julio de 2024, del Coordinador Eléctrico Nacional

Santiago, 6 de diciembre de 2024

ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA.....	5
1.1.	Presentación.....	5
1.2.	Documentos acompañados	5
1.3.	Admisibilidad	5
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos	5
1.5.	Programa de trabajo.....	5
2.	RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES.....	6
2.1.	Presentación de Mantos Copper.....	6
2.2.	Presentación del CEN	22
3.	ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN	29
3.1.	Alternativas.....	29
3.2.	Análisis.....	29
3.3.	Dictamen	34
3.4.	Prevención de los integrantes Claudio Gambardella C. y Patricia Miranda A.	34
3.5.	Voto de minoría de los integrantes Fernando Fuentes H. y Guillermo Pérez D. .	37

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CDEC-SING	Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande
Central CF2	Central Diésel Casa de Fuerza Número 2 de Mantos Copper S.A.
CGE	Compañía General de Electricidad S.A.
Coordinador o CEN	Coordinador Eléctrico Nacional
Comisión o CNE	Comisión Nacional de Energía
Convenio de Uso	Convenio para Uso de Instalaciones Eléctricas suscrito entre Empresa Minera de Mantos Blancos S.A. y Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A, de 10 de enero de 2000
Elecda	Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.
Emablos	Empresa Minera de Mantos Blancos S.A.
Informe Hitachi	Informe elaborado por Hitachi de 23 de julio de 2024, denominado "Capstone Copper: Mantos Blancos Mantenimiento a Transformador de Poder T-1"
LGSE	Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos"
Neomante	Plataforma Neomante del Coordinador Eléctrico Nacional
NT de Compensaciones	Norma Técnica de Indisponibilidad de Suministro y Compensaciones, de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de Energía
NTSyCS	Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, de octubre de 2024, de la Comisión Nacional de Energía
Panel	Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos
Reglamento de Compensaciones	Decreto Supremo N°31 de 2017, del Ministerio Energía, que "Aprueba Reglamento para la Determinación y Pago de las Compensaciones por Indisponibilidad de Suministro Eléctrico"
Reglamento de la Coordinación	Decreto Supremo N°125, de diciembre de 2017, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional"

Reglamento de la Transmisión y Planificación	Decreto Supremo N°37, de mayo de 2021, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión"
Reglamento de la LGSE	Decreto Supremo N°327, de septiembre de 1998, del Ministerio de Minería, que "Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos"
ROI	Requerimiento Operacional Interempresa
SEN	Sistema Eléctrico Nacional
S/E	Subestación
SODI	Solicitud de Desconexión e Intervención Interempresas

DICTAMEN N°27 – 2024

1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. Presentación

El 13 de agosto de 2024 ingresó al Panel una presentación de Mantos Copper discrepando del acto de coordinación contenido en la carta DE 03731-24, de 23 de julio de 2024, del Coordinador, que denegó la solicitud de desconexión por mantenimiento general del transformador principal N°1 y equipos primarios de la S/E Eléctrica Mantos Blancos de su propiedad.

1.2. Documentos acompañados

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de Mantos Copper de 13 agosto de 2024 y presentación complementaria de 9 de octubre de 2024; y
- b) Presentación del CEN de 6 de septiembre de 2024 y presentación complementaria de 9 de octubre de 2024.

Todos los documentos presentados en la discrepancia se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 19 de agosto de 2024.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y dar publicidad a la misma en el sitio *web* del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial N°1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimaran necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se

efectuó el día 2 de octubre de 2024 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 15 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

2. RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1. Presentación de Mantos Copper

Mantos Copper discrepa de la denegación por parte del Coordinador de su solicitud de desconexión por mantenimiento general al transformador principal N°1 y equipos primarios de la S/E Mantos Blancos. Indica que se trata de una instalación de transmisión dedicada de su propiedad y que dicha solicitud la realizó el 18 de 2024.

Sostiene, en primer lugar, que el CEN habría denegado de manera improcedente esta desconexión, efectuando una errónea interpretación de los artículos 248 y 249 del Reglamento de la LGSE, disposiciones en las que este organismo fundamentó el rechazo a su solicitud de desconexión. A su juicio, esta normativa sería aplicable sólo a las empresas concesionarias de distribución eléctrica.

En segundo lugar, afirma que el Coordinador habría desconocido la regulación de las instalaciones dedicadas de transmisión, así como el alcance de las relaciones jurídicas y operativas que nacen a propósito de la conexión de terceros usuarios, no propietarios (en el presente caso, CGE), a dichas instalaciones dedicadas de transmisión. La empresa hace presente que, si bien estas instalaciones son de acceso abierto y están sujetas a coordinación del Coordinador, se rigen por lo previsto en los contratos de transporte celebrados entre los usuarios y los propietarios de dichas instalaciones, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 de la LGSE. Acota que en este caso existe un contrato entre Mantos Copper y CGE, vigente desde el año 2000, que regula las relaciones y efectos entre las partes, y que permitió que la empresa concesionaria de distribución (CGE o su antecesora Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.), se conectara a la S/E Mantos Blancos mediante una línea radial en 23 kV para abastecer al poblado de Baquedano.

En tercer lugar, indica que el CEN habría desconocido y cambiado de manera arbitraria el criterio aplicado para la desconexión por mantenimiento de la S/E Mantos Blancos, el que asegura ya estaba consolidado por su aplicación práctica por más de 20 años, periodo en el que en diferentes ocasiones, y autorizada por el CEN (CDEC-SING), pudo desconectar dicha S/E para el mantenimiento preventivo, por más de seis u ocho horas. Agrega que, en este caso, por razones y supuestos jurídicos que considera errados, y sin existir ninguna nueva normativa o antecedente que justificase un cambio en el criterio, su solicitud fue denegada, aduciendo el CEN en su negativa, que las desconexiones para mantenimientos de este tipo de instalaciones, cuando existen clientes regulados, en puntos de más de media tensión, no pueden superar las seis horas continuas, contrariando de esta manera el CEN sus actos propios pasados, vulnerando la confianza legítima de Mantos Copper.

La discrepante afirma que el Coordinador habría afectado sus operaciones mineras, causándole atrasos y descoordinación en sus faenas, así como perjuicios económicos

relacionados con la suspensión de los trabajos programados para el 23 de julio de 2024, coincidentes con la paralización de la planta concentradora, desconexión que finalmente nunca llegó a efectuarse, por la negativa del Coordinador.

Indica que es propietaria de la S/E Mantos Blancos 220/23 kV, ubicada en la comuna de Antofagasta, calificada como dedicada en la Resolución Exenta N°163¹. Añade que esta se conecta al SEN a través de la línea de transmisión Crucero – Chacaya – Capricornio - Mantos Blancos 220 kV, de propiedad de Engie Energía Chile S.A. y mediante la línea en 220 kV Mantos Blancos – Laberinto, de propiedad de AES Andes S.A.

La discrepante explica que esta subestación fue construida para abastecer de energía eléctrica a la faena minera Mantos Blancos, entrando en operaciones el 1 de enero de 1995.

Agrega que, en el año 2000, Emablos, antecesora legal de Mantos Copper, autorizó a Elecda (antecesora legal de CGE) la conexión a la S/E Mantos Blancos de un alimentador en 23 kV, denominado Baquedano, con el propósito de abastecer de energía eléctrica a la localidad de Baquedano y sus alrededores. Señala que para estos efectos se celebró el Convenio de Uso, el que indica está a la fecha vigente, sin perjuicio de la facultad de las partes para ponerle término o modificarlo de común acuerdo.

La discrepante expone que el 28 de septiembre de 2007, Emablos cambió su nombre a Anglo American Norte S.A. y que el 7 de octubre de 2007 esta última cambió su nombre a Mantos Copper S.A.

Indica que, por otra parte, en 2018 CGE absorbió a Elecda, quedando la primera como concesionaria de distribución, abarcando dentro de su territorio concesionado el poblado de Baquedano, el que es suministrado a través del alimentador Baquedano.

La empresa precisa que, con el objetivo de asegurar la confiabilidad y continuidad del suministro eléctrico, tanto para las instalaciones de Mantos Copper como para los retiros o inyecciones que efectúan las empresas conectadas a la S/E Mantos Blancos, el 18 de julio de 2024 presentó al CEN dos SODI², que en la plataforma Neomante corresponden a la N°2024074892 y N°2024074894.

Mantos Copper señala que el propósito de estas solicitudes era, por una parte, llevar a cabo un mantenimiento general del Transformador Principal N°1, equipos primarios y barras en la S/E Mantos Blancos y, por otra, verificar y corregir condiciones de riesgo en conductores y aisladores. Sostiene que lo anterior se acreditaría en: (i) el Informe Hitachi; (ii) la SODI N°6.214, de fecha 18 de julio de 2024; y (iii) el ROI N°6213.

¹ Resolución Exenta N°163, de abril de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, que "Aprueba el Informe Técnico Final de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el periodo 2024-2027".

² Gestionadas a través de EnorChile S.A., empresa que se encarga de la administración, servicios de operación y mantención de las instalaciones eléctricas de Mantos Copper.

La empresa afirma que este mantenimiento requería necesariamente de desconexiones por más de 16 horas continuas, no siendo técnicamente posible realizarlas en las seis u ocho horas que el CEN, a su juicio equivocadamente, señala como máximas. Agrega que lo anterior se acreditaría en el Informe Hitachi.

Luego indica que el CEN rechazó ambas peticiones de desconexión a través de la misma plataforma Neomante, argumentando que estas fueron presentadas fuera de plazo.

Señala que el 19 de julio de 2024, junto con solicitar al Coordinador reconsiderar su petición, requirió una reunión telemática con representantes de este organismo para analizar y evaluar alternativas ante el rechazo de las solicitudes. Expone que esta tuvo lugar el 22 de julio del presente año y que, en esa ocasión, los representantes del CEN indicaron que las causas del rechazo fueron los plazos del aviso y la duración de la mantención, conforme a lo dispuesto en los artículos 248 y 249 del Reglamento de la LGSE. A raíz de lo anterior, señala que les informó a dichos representantes que esas normas eran aplicables a las empresas concesionarias de distribución y no a los dueños de instalaciones dedicadas.

Mantos Copper afirma que no obstante lo discutido en esta reunión, al día siguiente (23 de julio de 2024), el CEN envió la carta DE 03731-24, indicando en esta que las solicitudes de desconexión N°2024074892 y N°2024074894 no fueron aprobadas porque no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 248 y 249 del Reglamento de la LGSE en cuanto a plazo y forma. Agrega que, con relación al artículo 249, la carta menciona que: “[p]or otro lado, el Art. 249 del mismo Decreto, establece que las suspensiones temporales, programadas en instalaciones de media tensión, no deberán superar, para ningún cliente, un período de ocho horas en doce meses, ni de seis horas continuas en ninguna ocasión”. Añade que dicha carta termina señalando que la desconexión e intervención solicitada solo podría ser autorizada cuando las solicitudes de desconexión ingresadas cumplan con los requisitos normativos allí mencionados.

Al respecto, la discrepante cita los artículos 248 y 249 invocados por el Coordinador. Sobre la primera de estas disposiciones, afirma que de su sola lectura sería evidente, en particular del inciso primero, que las reglas que contiene, relativas a la suspensión temporal de servicio, son aplicables a los concesionarios de distribución. Agrega que el inciso tercero de este artículo se refiere a las suspensiones programadas de las empresas generadoras y de transporte que afecten a empresas distribuidoras, señalando al efecto que estas deberán ser avisadas por el CEN con una anticipación mínima de 120 horas. Luego sostiene que la hipótesis de aplicación contenida en este inciso tampoco se ajustaría a la realidad de Mantos Copper, en tanto ésta es un cliente libre, dueña de una instalación de transmisión dedicada interconectada al SEN, y no una empresa generadora ni de transporte, cuyas suspensiones puedan afectar a las empresas distribuidoras.

Según Mantos Copper, el hecho de que desde el año 2000 exista un alimentador de CGE conectado a la S/E, en nada cambia la improcedencia del actuar del CEN al aplicar la norma del artículo 248 del Reglamento de la LGSE a un cliente libre. Ello, prosigue, debido a que: (i) este artículo sería categórico en regular las suspensiones temporales de suministro de los

concesionarios de distribución, no siendo éste el caso de Mantos Copper; (ii) porque se refiere a otra categoría de empresas, generadoras o de transporte, ninguna de las cuales le aplicaría; y (iii) porque el inciso tercero del artículo 76 de la LGSE dispone que el “transporte por sistemas dedicados se registrará por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de dichas instalaciones”, existiendo en este caso un contrato que regula las relaciones jurídicas y operativas entre CGE y Mantos Copper, vigente desde el año 2000.

Mantos Copper sostiene que el 10 de julio de 2024 informó prioritariamente a CGE sobre la actividad de mantenimiento, es decir, prosigue, 13 días antes de la fecha prevista para su ejecución. Señala que con ello se dio cumplimiento a lo previsto entre las partes en el Convenio de Uso, haciendo presente que en la cláusula 5.1.7 de este se establece que CGE no dispondrá de energía eléctrica durante los cortes programados por Mantos Copper para la aplicación de sus planes de mantenimiento, los que deben ser informados anticipadamente por Mantos Copper.

Añade que, adicionalmente, para efectos coordinar y prever cualquier eventualidad que pudiera surgir para CGE debido a la desconexión de la S/E, se reunió con esa empresa el 12 de julio de 2024.

La discrepante señala que CGE respondió al aviso de desconexión el 19 de julio de 2024, indicando, a su juicio de manera improcedente, que “no puede autorizar los trabajos, ya que exceden el tiempo máximo para una desconexión programada de clientes regulados (seis horas)”. Además, prosigue, CGE agregó que “para la fecha solicitada, ya no se cumple con el aviso de desconexión a clientes regulados y electrodependientes de nuestras instalaciones”.

Mantos Copper afirma que no requiere de la aprobación de los terceros conectados para hacer las desconexiones, sino que solo la autorización del CEN, el que a su vez debe avisar a la empresa distribuidora respectiva. Señala que ello sin perjuicio de intentar siempre coordinar las desconexiones con dichos terceros.

Agrega que, adicionalmente a las gestiones de coordinación antes señaladas, con fecha 18 de julio de 2024 se notificó a AES Andes S.A. sobre el ROI, considerando que esa empresa tiene conectada a la S/E la línea de transmisión “Laberinto – Mantos Blancos 220 kV”, informando la desconexión de la S/E Mantos Blancos por mantenimiento.

La discrepante afirma que, desde la entrada en vigencia del Convenio de Uso, se han realizado numerosas intervenciones en la S/E Mantos Blancos, acotando que muchas de las cuales requirieron su desconexión por mantenimiento por períodos continuos superiores a seis horas.

Al respecto, indica que en el reporte de intervenciones de la plataforma Neomante, se puede observar que con fecha 15 de julio de 2020 y 5 de julio de 2023, el CEN autorizó la desconexión del sistema de la S/E Mantos Blancos para realizar un mantenimiento al transformador T1, trabajos que fueron programados para 12 horas, y que tomaron un total de 15,4 horas continuas efectivas en el primer caso, y de 16,4 horas continuas en el segundo. En ambos casos, acota, el CEN (CDEC-SING) aceptó dichas solicitudes. La discrepante

sostiene que dicho reporte solo tiene registros desde el año 2019. No obstante, afirma que mantenimientos como estos se habrían realizado en varias ocasiones en el pasado, con duraciones de más de seis horas, y en las que entiende que CGE proveía directamente el suministro eléctrico al pueblo de Baquedano.

Mantos Copper señala que lo anterior evidenciaría que el CEN está actuando en contra de sus propios actos pasados y la normativa vigente, además de desconocer y/o pasar por alto disposiciones contractuales vigentes que rigen las relaciones entre las partes, contenidas en el Convenio de Uso.

Así, para la discrepante, no habría hechos nuevos ni cambios en la normativa dictada en el tiempo intermedio entre las autorizaciones de desconexión pasadas y la negativa de desconexión objeto de esta discrepancia, que sería de similar naturaleza a las anteriores, que justifiquen el cambio de criterio.

Sobre esta materia, Mantos Copper indica que, ya sea que se considere la disparidad de la actuación del CEN como una vulneración del principio de confianza legítima, o bien como una contravención de actos propios, en ningún caso sería aceptado por el derecho que se produzca un cambio en conductas de autorización que han sido aplicadas y consolidadas por más de 20 años.

La discrepante afirma que las disposiciones del artículo 249 del Reglamento de la LGSE están relacionadas con las suspensiones temporales programadas por los concesionarios del servicio de distribución eléctrica respecto de sus usuarios finales, en tanto que el inciso tercero del artículo 248 del mismo cuerpo legal se refiere a las suspensiones programadas por empresas generadoras y de transporte que afecten a distribuidoras, pero no por aquellas que realicen los dueños de subestaciones dedicadas. Acota que Mantos Copper es una empresa coordinada por su calidad de cliente libre, dueña de una instalación eléctrica que se interconecta al SEN y que, por lo mismo está obligada a sujetarse a la coordinación del CEN, actuando este último de acuerdo con la normativa vigente. A los efectos, invoca el artículo 72-2 de la LGSE.

Agrega que, en particular, el artículo 249 del Reglamento de la LGSE regula los límites de horas respecto de: (i) puntos de entrega a usuarios finales en tensión inferior a media tensión (inciso primero), estableciendo un período máximo de 12 horas en doce meses y 8 horas continuas; y (ii) puntos de entrega a usuarios finales en tensión igual a media tensión (inciso segundo), señalando al efecto que el periodo máximo es de ocho horas en doce meses y de seis horas continuas.

Así, para Mantos Copper sería evidente que el CEN, al aplicarle las disposiciones de los artículos 248 y 249 del Reglamento de la LGSE, no habría actuado conforme a la normativa vigente.

Indica que otra cosa distinta, ajena a Mantos Copper, es la obligación del CEN de ejercer acciones de coordinación con el objeto de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, y en consecuencia disponer de todos aquellos actos tendientes a que la empresa distribuidora (CGE) sea capaz de suministrar la energía eléctrica que corresponda, en este

caso a la localidad de Baquedano, respetando los horarios máximos de interrupción, durante el espacio de tiempo que dure la desconexión por mantenimiento de la S/E Mantos Blancos. Agrega que, no obstante, tales acciones, exigencias y estándares serían exigibles por el CEN a la empresa concesionaria de distribución, no a la dueña de la S/E eléctrica dedicada.

Agrega que el Convenio de Uso dispone expresamente que Mantos Copper (Emablos en el referido convenio, antecesor legal de Mantos Copper) no puede hacerse responsable por la calidad y continuidad del suministro de CGE (Elecda en el referido convenio, antecesora legal de CGE). Ello, prosigue, iría en línea y sería concordante con lo dispuesto el inciso tercero del artículo 76 de la LGSE, en lo relativo al tratamiento del transporte en los respectivos contratos entre las partes, en los sistemas de transmisión dedicados.

A continuación, Mantos Copper se refiere a la normativa que a su juicio sería aplicable a este caso. Al respecto, menciona el Capítulo 5 del Reglamento de la Coordinación ("De la Programación de Mantenimientos y Solicitudes de Trabajos") que en su opinión deben ser considerado para la adecuada resolución de este asunto, partiendo por su artículo 84, que establece:

"El Coordinador formulará los programas de mantenimientos de las instalaciones sujetas a su coordinación. Asimismo, deberá programar y coordinar las solicitudes de trabajos en instalaciones sujetas a su coordinación, distintas a mantenimientos preventivos mayores, que emitan los Coordinados. Se entenderá por Mantenimiento Preventivo Mayor aquellos trabajos de mantenimiento programables que impliquen la indisponibilidad de instalaciones sujetas a Coordinación, de conformidad a lo establecido en la norma técnica.

Tanto los mantenimientos como los trabajos en instalaciones deberán ser considerados por el Coordinador para efectos de la programación de la operación, en las etapas que correspondan".

Luego, indica que el Anexo Técnico "Programa de Mantenimiento Preventivo Mayor", de la NTSyCS, define como mantenimiento preventivo mayor:

"a aquellos trabajos de mantenimiento de carácter exclusivamente preventivo que requieran el retiro total de servicio de una instalación sujeta a coordinación del CDEC, por un período superior a 24 horas continuas. Adicionalmente, podrán considerarse como Mantenimiento Preventivo Mayor los trabajos de mantenimiento de carácter correctivo, que puedan ser programables, y que la DO determine convenientes para el SI en su conjunto y que cumplan con los requerimientos y plazos señalados en el presente Anexo".

De lo anterior, para la discrepante sería evidente que su solicitud de desconexión por mantenimiento no es, ni se relaciona, con un mantenimiento preventivo mayor, en tanto: (i) no fue solicitada por un periodo superior a 24 horas continuas; y (ii) no se hizo al tenor del anexo técnico señalado, ni se sujetó a los requerimientos propios de la segunda hipótesis

contenida en la definición del mismo concepto, ni en atención a los plazos, exigencias y programaciones contemplados en el mismo.

Mantos Copper sostiene que la sola existencia del referido anexo técnico daría cuenta de la improcedente aplicación por parte del CEN de los artículos 248 y 249 del Reglamento de la LGSE al mantenimiento de instalaciones dedicadas, puesto que ese anexo, prosigue, al establecer y regular los mantenimientos preventivos mayores por más de 24 horas, estaría reconociendo que pueden existir desconexiones e interrupciones de suministro eléctrico por más de seis horas continuas, y que sería responsabilidad de la respectiva empresa concesionaria tomar todas las precauciones para que, si eso ocurre, sus clientes finales regulados no se queden sin suministro por más de seis u ocho horas continuas.

Reitera que su solicitud de desconexión fue efectuada de la misma manera en que había venido realizándose con anterioridad, desde los años 2000 en adelante, no encontrándose obligada, ni facultada -por la amplitud del plazo de solicitud de desconexión, así como por la naturaleza misma de su solicitud- de pedir la suspensión temporal con base al mecanismo que el anexo técnico referido contempla, debido a que esta solicitud no involucraba un mantenimiento preventivo mayor.

La discrepante agrega que, si estuviese obligada a ceñirse por lo dispuesto en el referido anexo técnico, cabría concluir que la normativa aplicable a este respecto es la contenida en el inciso segundo del artículo 84 del Reglamento de la Coordinación, que dispone que “[t]anto los mantenimientos como los trabajos en instalaciones deberán ser considerados por el Coordinador para efectos de la programación de la operación, en las etapas que correspondan”.

Concluye que, para programar la operación del sistema eléctrico en su conjunto, el Coordinador se encuentra facultado -y obligado- a considerar los mantenimientos y los trabajos en instalaciones, en las etapas que correspondan. Acota que, en ese espíritu, pero de manera equivocada, el Coordinador denegó su solicitud, aplicando al efecto normativa que se aplica para concesionarios de distribución y no para propietarios de instalaciones dedicadas de transmisión.

La discrepante sostiene que habría desconocimiento o falta de aplicación por parte del CEN de las normas que definen y regulan los sistemas de transmisión dedicados, contenidas en el artículo 76 de la LGSE, y de las relaciones jurídicas que se crean en los contratos celebrados entre los dueños de las instalaciones dedicadas y los usuarios que se conectan a ellas.

De la lectura del artículo 76 ya señalado, la empresa destaca como primer elemento de la definición de sistemas de transmisión dedicados el relacionado con la finalidad de estos, en tanto están dispuestos esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios. En otras palabras, prosigue, el motivo principal de la creación y construcción de estas instalaciones es satisfacer las necesidades de suministro de clientes libres, como el caso de Mantos Copper, y en este caso, respecto de los requerimientos de energía eléctrica de su yacimiento o faena minera Mantos Blancos.

Otro elemento que la empresa destaca del artículo 76, es la relación que se crea entre los propietarios de las instalaciones dedicadas, y los usuarios que a ellas se conectan. Al respecto, se refiere específicamente a su tercer inciso, que dispone que: “[e]l transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones”.

En otras palabras, prosigue, la LGSE estableció como criterio para el caso del acceso abierto a las instalaciones dedicadas y de uso por parte de terceros, el que se rijan por el acuerdo de voluntades entre estos y los propietarios de las mismas instalaciones. Agrega que esto es precisamente lo que las partes (sus antecesores legales) hicieron el año 2000 al celebrar el Convenio de Uso.

Mantos Copper hace presente que a la fecha de celebración del referido convenio, hacía dos años ya se había dictado y publicado el Reglamento de la LGSE. Añade que el artículo 249 inciso segundo de este reglamento ya contenía el límite de desconexión de las seis horas continuas aplicables a las suspensiones temporales programadas relativas a los puntos de entrega a usuarios finales en media tensión, por lo que sostiene que si las partes hubiesen entendido y convenido que dicho límite era aplicable al caso de las mantenciones de la S/E Mantos Blancos, así lo habrían expresado.

A continuación, la discrepante destaca cláusulas del Convenio de Uso que en su opinión serían aplicables a este caso.

En primer lugar, se refiere a la cláusula tercera, indicando que en ella se establece expresamente que Emablos no puede hacerse responsable por la calidad y continuidad del suministro de energía eléctrica que retire Elecda, para sus clientes de Baquedano, de las instalaciones eléctricas de la primera. Además, prosigue, en esta cláusula se añade que toda eventual falta a la normativa vigente en ese momento y la que se aplique en el futuro (concretamente la LGSE y el Reglamento de la LGSE) será de responsabilidad de Elecda.

Luego Mantos Copper se refiere a algunas cláusulas en que se establecen las condiciones técnicas respecto al alimentador Baquedano.

Indica que, en la cláusula 5.1.7 se señala que este alimentador estará sujeto a las mismas variaciones de frecuencia y voltaje que las instalaciones industriales de Mantos Blancos, así como a interrupciones de servicio y perturbaciones transitorias que pueden provocar sobrevoltajes y/o armónicas propias de los cambios de carga o fallas del sistema eléctrico de Emablos, o del suministro que recibe de su respectivo proveedor, circunstancias que no deben generar responsabilidad para Emablos.

Luego destaca que en esta misma cláusula se establece que Elecda no dispondrá de energía durante los cortes programados por Emablos para la aplicación de sus planes de mantenimiento, lo cual Emablos debe informar de forma anticipada, añadiendo que esto se cumplió en este caso concreto.

Para la discrepante, lo anterior es muy relevante, toda vez que su planteamiento no propiciaría que el pueblo de Baquedano quede sin suministro eléctrico durante las

desconexiones programadas para mantenimientos, acotando que es una cuestión que no es de su competencia o responsabilidad. Agrega que es CGE la que debe tomar los resguardos para que ello no ocurra en los periodos en que existan desconexiones programadas que impidan el uso del alimentador Baquedano, considerando lo que las partes pactaron contractualmente al autorizarse la conexión de ese alimentador a la S/E Mantos Blancos.

Señala que la cláusula 5.1.8 establece que Elecda renuncia a toda posibilidad de reclamo o demanda de cualquier naturaleza contra Emablos por posibles daños, perjuicios o molestias derivados del suministro a la localidad de Baquedano. Asimismo, prosigue, se estipula que todas las eventuales inversiones y costos de operación asociados al cumplimiento normativo que deba realizar Elecda serán de la exclusiva responsabilidad de esta última.

Finalmente, se refiere a la cláusula 5.1.12 del Convenio de Uso, la que indica regula expresamente la situación en la que Elecda dispusiera de un grupo electrógeno o una alimentación alternativa para prever cortes de energía. Sostiene que esta disposición dejaría en evidencia que Elecda tendría la obligación legal y contractual de aceptar mantenimientos superiores a seis horas. Además, indica que se destaca que es responsabilidad de Elecda, como empresa distribuidora, velar por el cumplimiento de sus propias obligaciones normativas y asegurar la continuidad del suministro eléctrico a sus clientes durante dichos mantenimientos. Añade que esta cláusula subraya la necesidad de que Elecda implemente las medidas necesarias para minimizar el impacto de las interrupciones y garantizar la calidad de servicio conforme a la normativa vigente.

Por otra parte, la discrepante sostiene que la distinción en el tratamiento que tanto la LGSE como su normativa complementaria contenida en reglamentos y normas técnicas, realizan entre: (i) los sistemas de distribución, los sistemas transmisión nacional, sistemas de transmisión zonal, sistemas de transmisión para polos de desarrollo; y (ii) los sistemas de transmisión dedicados, no sería azarosa. Afirma que, por el contrario, la distinción tendría un fundamento que emanaría de la diferenciación que el artículo 7 de la LGSE realiza al efecto, al no reconocerle la calidad de servicio público eléctrico al transporte de electricidad efectuado por sistemas de transmisión dedicados. Ello, en virtud de que esta disposición excluye a estos sistemas de la definición y/o calificación de servicio público.

Agrega que funcionalmente, el servicio público es aquella actividad o función destinada a satisfacer necesidades colectivas de manera regular, continua y permanente. Añade que esto, para el caso del mercado regulado de la electricidad, se traduce en la imposición de exigencias, y estándares de continuidad, calidad, y seguridad de suministro más severos para los servicios públicos reconocidos como tales en el artículo 7 de la LGSE, respecto de aquellos sistemas de transmisión dedicados.

Luego acota que lo anterior no significa que los sistemas de transmisión dedicados y los propietarios de las mismos que sean clientes libres no se encuentren bajo coordinación del CEN, sino que, existiendo tal coordinación y sujeción al Coordinador, serían los contratos entre los propietarios de dichas instalaciones y los usuarios que se conectan a las mismas los que establecen los derechos y obligaciones para esas partes, relacionados con el uso de las

respectivas instalaciones de transmisión dedicadas, manteniendo de esta manera la libertad de acuerdos entre privados, con las limitaciones que señala la propia LGSE.

Mantos Copper afirma que el Reglamento de la Transmisión y Planificación ratifica y aclara, por una parte, las normas que deben aplicarse respecto de las instalaciones dedicadas de transmisión y, por otra, la improcedencia de aplicarles lo dispuesto en los artículos 248 y 249 del Reglamento de la LGSE.

En particular, cita el artículo 8 de dicho reglamento, en que se dispone que:

“Autorizada la conexión por parte del Coordinador a una instalación de transmisión, la conexión y el derecho a transportar energía eléctrica no podrán ser interrumpidos ni sujetos a condición alguna por parte de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión afectas al régimen de acceso abierto, a menos que el Coordinador lo autorice para efectos de realizar actividades de mantenimientos u otras necesarias para el correcto funcionamiento del Sistema Eléctrico o, en el caso de los Sistemas de Transmisión Dedicados, que se concreten proyectos propios contemplados fehacientemente por el titular de la instalación o se ejerzan derechos pactados contractualmente previos a la presentación de solicitud de acceso abierto, lo cual será informado por el Coordinador cuando corresponda”.

De la cita, la discrepante destaca que la norma más reciente que existe en la materia establece expresamente como excepción a la no interrupción del suministro eléctrico, por una parte, a los mantenimientos autorizados por el CEN, y por otra, respecto de las instalaciones dedicadas, el ejercicio de derechos pactados contractualmente entre el dueño de la instalación dedicada y el usuario.

Para Mantos Copper, el error que tendría la carta discrepada se vincula con la falta de entendimiento del concepto de servicio público eléctrico definido en el artículo 7 de la LGSE, y de la exclusión por omisión de los sistemas dedicados de transmisión de dicha categoría, con todos los fundamentos de fondo que justifican tal diferenciación normativa, y que resume en la finalidad y objeto del establecimiento de los sistemas de transmisión dedicados, que, en palabras de la misma LGSE, están dispuestos esencialmente para el suministro de clientes no sometidos a regulación de precios.

Luego afirma que son los clientes libres, propietarios de las instalaciones dedicadas, quienes las idean, diseñan, poseen, construyen y mantienen, gozando de titularidad respecto de ellas, sin perjuicio del derecho de terceros de conectarse a estas en mérito del régimen de acceso abierto, con las condiciones y requisitos que la misma LGSE establece en su artículo 80. Acota que tales exigencias difieren de las de los demás sistemas de transmisión, por los fundamentos ya comentados. Como ejemplos, señala que, para el régimen de acceso abierto, a las instalaciones dedicadas se le debe determinar fundadamente la capacidad técnica disponible, que no se requiere para los otros sistemas, en tanto que en el proceso de planificación regulado en el artículo 87 de la LGSE, a las instalaciones dedicadas se les daría un trato diferenciado.

En presentación complementaria, Mantos Copper hace notar que la distribuidora CGE no participó en la Audiencia Pública, no obstante haber sido oportunamente notificada por el CEN. Señala que, a su juicio, esta empresa habría tenido un rol relevante en el rechazo de su solicitud de desconexión, presionando e influenciado al Coordinador. Al respecto, hace presente que este organismo señaló en su presentación al Panel que una de las razones para el rechazo se encontraba en la respuesta que dio CGE a Mantos Copper, en la que esta distribuidora indicó que no podría autorizar los trabajos por exceder el tiempo máximo para una desconexión programada de clientes regulados (seis horas), y que no se habría cumplido con el aviso de desconexión a clientes regulados.

Luego afirma que quien tiene las facultades en estas materias para decidir sobre las solicitudes de desconexión, y quien debe resolver autónomamente, es el Coordinador y no la empresa distribuidora. Agrega que el asunto sometido a discrepancia no es un problema que deba resolverse entre empresas coordinadas y que tampoco sería un tema de costo financiero o económico. Sostiene que es un tema regulatorio, de aplicación de las normas que rigen para efectos de poder efectuar mantenimientos programados, en que el CEN rechazó una desconexión, y, por ende, un mantenimiento preventivo de una subestación dedicada, aplicando normas reglamentarias que reitera serían improcedentes para el caso.

Sostiene que CGE habría estado al tanto de la necesidad de las actividades recientes de desconexión por mantenimiento de la S/E Mantos Blancos.

Agrega que esta distribuidora no sólo se abstuvo de comparecer en este procedimiento, sino que además de cumplir con sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, establecidas en la LGSE en sus artículos 76 y 125 y siguientes, así como en el Reglamento de la LGSE, el que, al establecer prohibiciones de suspensiones temporales programadas en sus artículos 248 y 249, haría responsable a las empresas allí señaladas (y no a Mantos Copper) de cumplir con dicha normativa, y, en consecuencia, acota, de disponer de aquellos medios necesarios para abastecer de energía eléctrica a la localidad de Baquedano, en tanto usuarios finales del servicio de distribución en zona de concesión, mientras duren las desconexiones programadas de subestaciones dedicadas de propiedad de clientes libres.

Como parte de las respuestas a las consultas realizadas por el Panel en la Audiencia Pública, Mantos Copper afirma que en ninguna de las anteriores desconexiones por mantenimiento de la S/E Mantos Blancos se hizo cargo del abastecimiento del suministro eléctrico de la localidad de Baquedano. Agrega que el sentido común indica que, durante estas desconexiones, Baquedano sí habría contado con suministro eléctrico, otorgado en cada ocasión por Elecda hasta el 2018 y por CGE a partir de ese año.

A modo de ejemplo, señala que, con ocasión de una falla en febrero de 2024, derivada del hurto de conductor de la línea de 23 kV, de propiedad de CGE, Baquedano habría sido suministrado a través de un grupo generador de 1 MW, administrado por CGE.

Con relación a la posibilidad de abastecer a Baquedano mediante la Central CF2, la que, durante los periodos de tiempo en que se realizaban mantenciones programadas a la S/E Mantos Blancos, suministró parcialmente de energía eléctrica a la empresa minera, señala

que desde 2014 existe un contrato de arrendamiento entre ENOR Chile S.A. y Mantos Copper, que regula el uso de dicha central. Agrega que en virtud de este contrato es ENOR Chile S.A, y no Mantos Copper, la que por una parte tiene la administración de dicha central y por otra es la coordinada ante el Coordinador.

Acota que, si bien CGE podría ser eventual y teóricamente suministrada por la Central CF2, en la práctica ello sólo podría ocurrir en caso de que no exista consumo eléctrico alguno o muy bajo en la faena minera Mantos Blancos, entendiéndose que cuenta con dicha central como respaldo para su funcionamiento (sólo funciones básicas o mínimas durante las desconexiones por mantenimiento de la S/E Mantos Blancos). Indica que la potencia disponible de esa unidad generadora es de 13,2 MW, y que el consumo promedio de la faena Mantos Blancos es de 35 MW aproximadamente.

Mantos Copper afirma que, de acogerse la discrepancia, se le reconocería su calidad de coordinado como cliente libre propietario de una S/E dedicada de transmisión, y que se interpretaría correctamente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 72-2 inciso sexto de la LGSE, le corresponde al CEN normar los procedimientos relativos a los mantenimientos preventivos no mayores de las instalaciones de transmisión. Al respecto, añade que la CNE no ha dictado norma alguna sobre los mantenimientos preventivos de las instalaciones de transmisión, distintos a los preventivos mayores.

Agrega que un dictamen favorable también le daría a la S/E Mantos Blancos la calificación de dedicada, por lo que de conformidad al artículo 76 de la LGSE el transporte por esta se registrará por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones.

Luego sostiene que los artículos 248 y 249 del Reglamento de la LGSE jamás podrán atentar contra el contenido de una norma de rango superior, como es una norma legal, en este caso, el artículo 76 de la LGSE, sobre todo, como es el caso, si esta norma legal (2016) es posterior a la reglamentaria (1997). Sostiene que la norma legal prima sobre la reglamentaria. Y en este caso, agrega, el contrato celebrado entre las partes que regula el uso de la S/E Mantos Blancos pasaría a tener amparo o rango legal, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la LGSE y el artículo 1545 del Código Civil.

Afirma que al acogerse la discrepancia también se reconocería, por una parte, que el transporte de electricidad por sistema dedicado está expresamente excluido y es el único ausente en el artículo 7 de la LGSE, que define el servicio público eléctrico y, por otra, que a la fecha el CEN no ha dictado los programas de mantenimiento, ni la CNE la norma técnica específica, para los casos como el de la presente discrepancia, que no son mantenimientos preventivos mayores (de más de 24 horas), debiendo, en consecuencia, registrarse por los artículos 72-2, 7, y 76 de la LGSE, y por lo establecido en los respectivos contratos entre las partes.

Por otro lado, sostiene que el artículo 8 del Reglamento de la Transmisión y Planificación reconoce expresamente, en los sistemas de transmisión dedicados, el ejercicio de los derechos pactados contractualmente, como excepción a la prohibición de interrupción de la

conexión y transporte de energía eléctrica; y que esta disposición se relacionaría con los derechos contractuales existentes y pactados a través del Convenio de Uso.

La discrepante sostiene que de aplicarse el criterio del CEN, en el sentido de que para los mantenimientos preventivos de instalaciones de transmisión deben aplicarse los límites máximos de horas señalados en el artículo 249 del Reglamento de la LGSE, nunca podrían efectuarse mantenimientos preventivos mayores en esas instalaciones, porque superarían con creces las seis horas máximas continuas para el caso de puntos de entrega a usuarios finales en tensión igual a media tensión, o las ocho horas máximas en el año.

Para Mantos Copper acoger esta discrepancia no implicaría que en el futuro Baquedano deba pasar 16 horas sin suministro eléctrico durante las desconexiones de la S/E Mantos Blancos, ya que debiera ser CGE, como lo habría hecho anteriormente tanto ella como su antecesora Elecda, quien debe hacerse responsable de sus obligaciones legales y contractuales, y buscar alternativas de suministro para sus clientes.

La discrepante afirma que es CGE la que estaría sujeta a la prohibición de exceder los tiempos de desconexión contemplados en el artículo 249 del Reglamento de la LGSE, y debe establecer y coordinar los medios alternativos de suministro para sus usuarios del pueblo de Baquedano, conforme al contrato suscrito al efecto el año 2000, en sintonía con lo establecido en el artículo 76 de la LGSE.

En adición a lo anterior, indica que, al acogerse esta discrepancia, se reconocerían los derechos contractuales establecidos en el Convenio de Uso celebrado entre Elecda y Emablos del año 2000, en el que se instaló el alimentador Baquedano en la S/E Mantos Blancos.

Mantos Copper sostiene que en caso de rechazarse la discrepancia: (i) el Panel haría una aplicación improcedente de la regulación eléctrica a este caso concreto; (ii) se exoneraría a CGE, como empresa concesionaria de distribución eléctrica, de su responsabilidad legal y contractual de abastecer los consumos del pueblo de Baquedano; y, (iii) se generaría una imposibilidad futura de realizar mantenciones preventivas en instalaciones dedicadas de transmisión de más de seis horas continuas u ocho horas en el año, lo que para instalaciones antiguas como la S/E Mantos Blancos, pone en serio riesgo su operación.

Con relación a su calidad de coordinado, sostiene que el CEN la considera como de transporte por el solo hecho de tener instalaciones de transporte y, en consecuencia, le hace aplicables las obligaciones y prohibiciones de los artículos 248 y 249 de la LGSE. En este contexto, declara que, no obstante saber que la S/E Mantos Blancos integra el sistema de transmisión y que es un sujeto coordinado, considera que debe ser coordinada dada su condición de cliente libre y no como de transporte.

Mantos Copper afirma que conforme a los artículos 72-2 de la LGSE, 10 del Reglamento de la Coordinación y 1-7, N°29 de la NTSyCS, sería evidente que si un cliente libre es dueño de una unidad generadora o de una instalación de transmisión, va a ser coordinado como cliente libre, porque las únicas instalaciones de ese cliente que le pueden dar la calidad de coordinado son las que señalan las normas citadas, básicamente de generación o de transmisión, que se

interconecten al sistema (más las de sistemas de almacenamiento de energía y de servicios complementarios).

Indica que, en la interpretación del CEN, nunca existiría un coordinado cliente libre, ya que siempre sería empresa de generación o de transporte, lo que a su juicio haría que la calificación de coordinado cliente libre fuera inútil, ya que nadie podría calificar como tal.

Señala que, si bien la opción de que Mantos Copper fuera coordinado tanto como cliente libre, titular de una instalación dedicada de transmisión, como de empresa de transporte, puede existir en la teoría, en el caso concreto solo se daría respecto de la Central CF2, sabiendo que ésta ha sido concebida por Mantos Copper y su antecesora como respaldo de suministro eléctrico para las labores críticas de la faena minera. Agrega que, por lo anterior, esta central fue dada en arrendamiento a ENOR Chile S.A., siendo esta empresa la encargada de relacionarse con el Coordinador respecto de la referida central. Agrega que las instalaciones de transmisión se mantienen bajo su propiedad y operación como cliente libre.

A su juicio, para ser calificado como empresa de transporte se requiere que el giro sea de transporte de energía.

Luego señala que el artículo 248 del Reglamento de la LGSE se refiere expresamente a las suspensiones temporales programadas, que afecten a empresas distribuidoras, de tres sujetos coordinados: (i) empresas distribuidoras, y (ii) empresas de generación y (iii) empresas de transporte. De lo anterior, Mantos Copper colige que este artículo no le aplica, en tanto no es empresa de distribución, ni generadora o de transmisión que afecte a una distribuidora.

Añade que el artículo 249 del Reglamento de la LGSE continúa con la regulación de las suspensiones temporales programadas, referidas a las empresas de distribución, o las de generación y transporte cuando afecten a una de distribución. Así, prosigue, por mucho que el artículo 248 mencione expresamente a estas tres empresas al referirse el artículo 249 al caso de puntos de entrega a usuarios finales, en las tensiones allí indicadas, se entiende que éste se refiere esencialmente a empresas distribuidoras.

Con relación a lo manifestado por el CEN en la audiencia, en el sentido de que no podría excluir a los clientes libres dueños de instalaciones dedicadas, dado que los artículos 248 y 249 no los excluye, la discrepante sostiene lo contrario, en atención a que las instalaciones dedicadas de clientes libres no existían a la fecha de la dictación del Reglamento de la LGSE. Agrega que tampoco sus antecesoras, las adicionales, que fueron creadas el 2004 con la dictación de la Ley N°19.940³. Por ello, afirma que no se podría haber incluido una situación inexistente en el Reglamento de la LGSE, en particular en los dos artículos analizados.

³ Ley N°19.940, de marzo de 2004, que "Regula Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica, establece un Nuevo Régimen de Tarifas para Sistemas Eléctricos Medianos e Introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos".

Respecto de la opción de realizar una solicitud de curso forzoso, señalada por el CEN, la discrepante señala que esta, junto con no ser conveniente para la seguridad del SEN, demostraría la incongruencia del Coordinador, ya que asevera que este tipo de solicitud no está excluida de la prohibición del referido artículo 249.

Por todo lo anterior, Mantos Copper reitera que los artículos 248 y 249 del Reglamento de la LGSE, no regulan la situación de mantenimientos programados de instalaciones de transmisión dedicadas de clientes libres dueños de esas instalaciones.

La discrepante sostiene que las disposiciones del primer artículo del Reglamento de Compensaciones y del numeral 1-1 de la Norma Técnica de Compensaciones no regulan los tiempos máximos de suspensión o desconexión que puede tener una instalación de transmisión dedicada, sino que regulan la situación señalada en el artículo 72-20 de la LGSE, esto es, cuando existe una "falla (...) que provoque indisponibilidad de suministro no autorizado en conformidad a la ley o los reglamentos". Luego, sostiene que no aplicaría a situaciones autorizadas como la del presente caso, relacionadas con mantenimientos preventivos, en que Mantos Copper presentó una SODI con el objetivo de que su desconexión fuera autorizada.

Mantos Copper concluye que las normas señaladas regularían una situación distinta a la de los límites máximos temporales que pueden durar las suspensiones, desconexiones o interrupciones y suministro de instalaciones dedicadas de transmisión, en caso de mantenimientos preventivos (no mayores). Agrega que estas se rigen, conforme al artículo 76 de la LGSE, por los contratos establecidos entre propietarios de las instalaciones y usuarios, mientras no se dicten normas complementarias por parte del CEN o de la CNE.

A continuación, la discrepante reitera que, de rechazarse esta discrepancia, se estaría exonerando a la CGE de cumplir con sus obligaciones legales y contractuales. Al respecto, señala que CGE se encuentra legalmente obligada a abastecer de suministro en forma permanente a los clientes regulados que se encuentren dentro de su zona de concesión. A los efectos, cita el artículo 125 de la LGSE, y los artículos 221 y 222 literal h) del Reglamento de la LGSE. Señala que, si bien la LGSE impone el deber de suministrar energía en forma permanente, el artículo 245 del mismo reglamento otorgaría cierta flexibilidad a las empresas de distribución, estableciendo que, en cualquier periodo de doce meses, las interrupciones de suministro de duración superior a tres minutos, incluidas las interrupciones programadas, no deberán exceder, para usuarios finales en tensiones iguales a media tensión, 14 interrupciones, que no excedan a su vez, en conjunto, de 10 horas. Ello, prosigue, con independencia de lo establecido en los artículos 248 y 249 del Reglamento de la LGSE, que afirma serían aplicables solo a casos de suspensiones temporales programadas.

Agrega que la obligación de CGE de suministrar a sus clientes regulados no se encuentra establecida solo en la ley y reglamentos, sino que también ha sido expresamente establecida en el contrato celebrado con Mantos Copper el año 2000.

Sostiene que la decisión del Coordinador impide desconexiones en instalaciones de generación o transmisión por más de seis horas continuas (u ocho horas en el año) que afecten a

empresas distribuidoras o instalaciones de distribución, ya que, en este caso, no debería afectar al consumidor final si CGE se hiciera cargo de sus obligaciones.

Afirma que la consecuencia práctica de validar el criterio del CEN sería que el Coordinador deberá denegar las mantenciones que soliciten los clientes libres dueños de instalaciones interconectadas al sistema, cuando estas sobrepasen los límites del artículo 249 del Reglamento de la LGSE. Agrega que ello sería grave, considerando el Informe Hitachi que fundamenta las razones por las cuales la desconexión debe ser mucho más prolongada, para poder hacer el mantenimiento de la S/E Mantos Blancos.

Es decir, prosigue, de validarse la postura del CEN, nunca más se podrían efectuar mantenciones preventivas por más de seis u ocho horas continuas, dependiendo de la tensión de entrega. Advierte que, de seguirse el criterio del CEN, ni siquiera podrían realizarse mantenimientos preventivos mayores, dado que por definición duran más de 24 horas, por lo que superan el límite establecido en el artículo 249 para suspensiones programadas. Agrega que también se estaría derogando tácitamente lo dispuesto por el artículo 76 de la LGSE, derivado de una norma reglamentaria anterior de esa misma ley, dictada 20 años antes, cuando debiera ser exactamente al revés, si fuere el caso.

Mantos Copper señala que la única opción que ve como efectiva para lograr los mantenimientos requeridos sería, como lo expresó el Coordinador en la Audiencia Pública, a través de una solicitud de curso forzoso, la que se encuentra regulada en el artículo 127 del Reglamento de la Coordinación. Al respecto, cita la norma destacando que ella aplica para trabajos que no pueden ser programados de conformidad al artículo 84 del mismo reglamento, y cuya no realización pueda implicar un riesgo inminente a la seguridad de las personas, la continuidad del suministro eléctrico, el cumplimiento de restricciones ambientales, daños a las instalaciones u otro riesgo de carácter similar y que, por lo tanto, no puede ser postergada.

Sostiene que básicamente, la solicitud de curso forzoso procede cuando la falla en la instalación ya ocurrió, o es inminente que ocurra, razón por la cual el trabajo no puede ser postergado. Afirma que esta opción traería riesgos sin precedentes para la seguridad del sistema.

Agrega que la consecuencia lógica de la falta de mantenimientos preventivos sería que, frente a reclamos de alguna empresa distribuidora, el CEN rechace también los preventivos mayores, lo que a su juicio derivaría, necesariamente, en una falla o riesgo en diversas instalaciones del sistema. Añade que, en virtud de esas fallas, o riesgo inminente, el CEN se vería obligado a autorizar varias desconexiones de curso forzoso, convirtiendo la excepción en regla general, con lo que se lograría una mayor afectación de las empresas distribuidoras, al tomar dichas mantenciones un tiempo mayor al que tomaría un mantenimiento preventivo.

La discrepante señala que busca que el Panel pueda dejar clara la improcedencia de aplicar los artículos 248 y 249 del Reglamento de la LGSE a solicitudes de desconexión por mantenimientos preventivos a la instalación dedicada S/E Mantos Blancos, de propiedad de

Mantos Copper, y que a futuro se vuelvan a autorizar mantenimientos de más de seis horas continuas, como se venía dando por más de 20 años.

Por lo anteriormente expuesto, la discrepante solicita al Panel:

“(…) dejar sin efecto el acto de coordinación del CEN contenido en la Carta Impugnada, que denegó la solicitud de desconexión por mantenimiento de la Subestación Eléctrica Dedicada Mantos Blancos, de su propiedad, efectuada por esta última con fecha 18 de julio del presente año, en tanto hace aplicable a Mantos Copper, de manera jurídicamente improcedente, los artículos 248 y 249 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos”.

2.2. Presentación del CEN

El Coordinador indica que la LGSE establece que los propietarios de las instalaciones que se interconectan al SEN, como es el caso de las instalaciones de la S/E Mantos Blancos, están obligados a sujetarse a su coordinación y, además, que esta debe efectuarse de acuerdo con las normas técnicas que determinen la CNE, la LGSE y la reglamentación pertinente.

Para el CEN, la obligación de coordinación es amplia y no se restringe o sujeta a la naturaleza o la calificación de una instalación de transmisión. A su juicio, la discrepante contradiría lo dispuesto en la LGSE, cuando afirma que las disposiciones que justificaron el rechazo a su solicitud no se aplican a dueños de instalaciones dedicadas.

Para este organismo, que la LGSE disponga que el “transporte por sistemas dedicados se registrará por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones”, no significaría que las empresas coordinadas titulares de esas instalaciones de transporte estén eximidas de tener que sujetarse a la coordinación de acuerdo con las normas técnicas de la CNE, la LGSE y la reglamentación pertinente y, en particular, con el cumplimiento en materia de calidad de servicio y precios del Reglamento de la LGSE.

El CEN afirma que la S/E Mantos Blancos integra el segmento de transporte o transmisión de energía eléctrica y, como tal, se encuentra sujeta a la coordinación de la operación a su cargo. Es decir, prosigue, sujeta a lo dispuesto en la normativa y a los estándares de desempeño correspondientes, específicamente a cumplir con la calidad de servicio exigida en el Reglamento de la LGSE.

Señala que la discrepante omite en su relato que, al ser titular de una S/E del segmento de transmisión dedicado, también es responsable de transportar energía eléctrica y, por lo tanto, de cumplir con las exigencias del artículo 248 del Reglamento de la LGSE, particularmente de la parte en que este dispone que: “[l]as suspensiones programadas de las empresas generadoras y de transporte, que afecten a empresas distribuidoras, deberán ser avisadas a éstas por el CDEC correspondiente con una anticipación mínima de 120 horas”.

Así, para el CEN el Reglamento de la LGSE sería explícito en cuanto a que es obligación de las empresas generadoras y de transporte, con ocasión de una suspensión programada que afecten a empresas distribuidoras, resguardar la calidad de servicio a los clientes regulados.

Agrega que, en este contexto, el artículo 248 del Reglamento de la LGSE sería plenamente aplicable y, por lo tanto, concluye, cualquier desconexión debe ser suficiente para que el Coordinador pueda avisar a la empresa distribuidora "con una anticipación mínima de 120 horas" y que, luego de verificar el cumplimiento de la normativa, proceder a su coordinación o, en caso contrario, rechazarla. Es decir, prosigue, la labor del Coordinador no se reduciría a cumplir con la aprobación de la solicitud de desconexión, según lo habría planteado la discrepante.

Luego indica que el artículo 249 del Reglamento de la LGSE exige que las suspensiones programadas por empresas generadoras o de transporte tengan impactos temporales acotados en los clientes finales. En el caso de clientes conectados a tensiones igual a media tensión, prosigue, las suspensiones temporales programadas no deberán superar, para ningún cliente, un período de ocho horas en doce meses, ni de seis horas continuas en ninguna ocasión.

Agrega que es un hecho que la solicitud de desconexión en análisis ocasiona una suspensión temporal del servicio a usuarios finales en tensión igual a media tensión, por lo que considera que su aprobación, sin las medidas adecuadas por parte de la empresa coordinada, significaría contradecir lo dispuesto por el Reglamento LGSE, al incumplir las 120 horas de aviso y, además, exceder el período de ocho horas en doce meses y las seis horas continuas.

De lo anterior, concluye que actuó correctamente al rechazar la solicitud de desconexión. Agrega que, de haber procedido favorablemente, habría dado una autorización para que la empresa coordinada infringiera los artículos 248 y 249 del Reglamento de la LGSE, autorizando a la discrepante una solicitud de desconexión con menos de 120 horas de aviso, contraria a lo que exige el artículo 248 del Reglamento de la LGSE. Indica, además, que la desconexión hubiese significado una suspensión a clientes finales superior a ocho horas en doce meses y seis horas continuas, contrario a lo que exige el artículo 249 de la misma norma.

Con relación al argumento de la discrepante, en cuanto a que el CEN habría desestimado los acuerdos existentes entre los propietarios de las instalaciones dedicadas de transmisión y los usuarios que se conectan a ellas, indica que no busca desconocer o contrariar los acuerdos adoptados por las empresas coordinadas. Acota que, sin embargo, esas decisiones que regulan la relación entre empresas coordinadas desde un punto de vista privado, no las exime de las obligaciones de cumplir con la normativa vigente.

Agrega que, en cualquier caso, la discrepante no puede desconocer la naturaleza de la instalación de transmisión en cuestión, ni menos las obligaciones que la ley le impone a su propietario o quien la explote a cualquier título, más aún cuando esta se encuentra sujeta a la coordinación de la operación, y su mantenimiento programado afecta a clientes regulados, superando el período de ocho horas en doce meses y seis horas continuas que establece el Reglamento de la LGSE.

El Coordinador afirma que no está en discusión que “el transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones”, tal como lo expresa el artículo 76 de la LGSE. Lo que en su opinión sí estaría en discusión es que esos acuerdos no pueden confrontar la demás normativa aplicable a las que están sujetas las instalaciones del sistema de transmisión dedicado, como es la obligación de cumplir con la calidad de servicio exigida en el Reglamento de la LGSE.

Respecto del cambio de criterio invocado por la discrepante, el Coordinador afirma que ello sería infundado y erróneo, al asumir que las solicitudes de desconexión gestionadas por la empresa se emitieron en los mismos términos que las realizadas durante el año 2024.

Añade que cuando se gestiona una desconexión en la plataforma Neomante, la empresa coordinada debe declarar en un campo obligatorio si esa actividad ocasiona o no una suspensión temporal del servicio a los consumidores finales. Indica que este campo permite al Coordinador identificar de manera oportuna este tipo de solicitudes para proceder con los avisos correspondientes, conforme lo dispone el Reglamento de la LGSE. Ejemplifica lo anterior con lo ocurrido el 21 de marzo de 2024, en que el Coordinador avisó a CGE la desconexión de Barra de 23 kV en S/E Mantos Blancos.

En ese contexto, señala que la solicitud del 5 de julio de 2023, que implicaba la desconexión del transformador 220/23 kV de Mantos Blancos, se ingresó indicando que no había consumos afectados, y que dentro de las condiciones adicionales requeridas se señaló:

“(…) se solicita al CDC que realice el despacho de Central Diesel Mantos Blancos para mantener abastecidos los consumos de Minera Mantos Blancos mediante la generación en isla. El despacho de las unidades MIMB deberá realizarse antes de la desconexión buscando una transferencia de 0 MW al momento de desconectar el Transformador de Poder de Mantos Blancos 220/23kV. Las unidades MIMB despachadas dependerán de la carga requerida momento a momento por Minera Mantos y serán coordinadas a través del Centro de Control de Enorchile”.

A mayor abundamiento, añade que en la desconexión programada del 15 de julio de 2020 también se señaló que no había consumos afectados y, en cuanto a las condiciones adicionales requeridas, se indicó que:

“(…) se solicita al CDC que realice el despacho de Central Diesel Mantos Blancos para mantener abastecidos los consumos de Minera Mantos Blancos mediante la generación en isla. El despacho de las unidades MIMB deberá realizarse antes de la desconexión buscando una transferencia de 0 MW al momento de desconectar el Transformador de Poder de Mantos Blancos 220/23kV. Las unidades MIMB despachadas dependerán de la carga requerida momento a momento por Minera Mantos y serán coordinadas a través del Centro de Control de Enorchile”.

Respecto de la gestión de las solicitudes de desconexión previo a enero de 2017 (al CDEC-SING), el CEN indica que, en los registros históricos disponibles, identificó desconexiones del transformador Mantos Blancos 220/23 kV el 06 de mayo de 2015 y el 03 de junio de 2015.

Señala que en ambas solicitudes no se informó de pérdidas de consumos y en el campo "comentario" se indicó que: "[p]revio a la desconexión se debe verificar que exista transferencia de 0 MW por el transformador, es decir, abastecer los consumos de la Minera con la Central Diesel Mantos Blancos antes de la apertura de los interruptores del transformador".

De lo anterior, el CEN sostiene que no existiría un cambio de criterio de su parte. Agrega que en estas solicitudes se indicó que no existía afectación de los consumos regulados, por lo que se procedió a autorizarlas en conformidad a la normativa. Luego, prosigue, ante una solicitud distinta, como la discutida en la presente discrepancia, en la que sí se evidencia la afectación de los consumos regulados, el CEN la analiza como una solicitud de desconexión de acuerdo con la normativa aplicable, cuando afecta a clientes regulados.

Luego se refiere a lo afirmado por Mantos Copper, en el sentido de que para realizar una desconexión requiere la autorización del Coordinador y no de CGE.

Al respecto, el CEN afirma que se debe tener presente que, según Mantos Copper, CGE habría respondido al aviso de desconexión indicando que "no puede autorizar los trabajos, ya que exceden el tiempo máximo para una desconexión programada de clientes regulados (6 horas)", y que "para la fecha solicitada, ya no se cumple con el aviso de desconexión a clientes regulados y electrodependientes de nuestras instalaciones".

Agrega que, dadas estas circunstancias, la discrepante debe entender que el Coordinador no puede proceder de otra forma distinta de como lo hizo, es decir, rechazando la solicitud de desconexión. Indica que la discrepante debió resolver con CGE la afectación a los consumos finales y el mecanismo para cumplir con el abastecimiento de forma de alcanzar el estándar de calidad que exige el Reglamento de la LGSE, de modo que al solicitar la desconexión se informara que esta no afectaba consumo, porque sólo así –adicionalmente a haberla presentado con la anticipación necesaria– podría haberla aprobado.

El Coordinador sostiene que no le corresponde mediar ni interpretar los acuerdos o convenios entre las partes. Señala que su función es verificar que los mantenimientos y solicitudes se ajusten a las exigencias dispuestas por la normativa, en el sentido de que estos no superen los tiempos de desconexión de los clientes regulados que establece la normativa.

En definitiva, afirma que está impedido de aprobar la solicitud de la discrepante, ya que acceder a esta significaría trasgredir la normativa, afectando directamente a los clientes regulados.

En presentación complementaria, el Coordinador sostiene que la discrepante buscaría demostrar que su solicitud debió haberse aprobado, ya que según ella no sería una empresa de transmisión. Ello no obstante que, prosigue el CEN, la discrepante reconoce de manera explícita que los artículos 248 y 249 del Reglamento LGSE aplican "en lo pertinente y según el caso, a empresas de generación, transporte y distribución. Pero no a clientes libres".

Al respecto, el CEN sostiene que la regulación eléctrica no establece una disociación o exclusión entre cliente libre y empresa de transporte. En este contexto, agrega que Mantos

Copper es un cliente libre y, también, una empresa de transporte, al ser titular tanto de instalaciones de cliente libre como de instalaciones del sistema de transmisión dedicado. Añade que incluso es una empresa generadora, en tanto titular de la Central CF2.

Como prueba de lo indicado, el Coordinador afirma que la empresa coordinada que gestionó las solicitudes de desconexión e intervención S/E Mantos Blancos N°2024074892 y 2024074894 fue Mantos Copper. Acota que ninguna otra empresa coordinada podía haber resuelto esas gestiones ante el Coordinador.

Hace presente que el artículo 72-2 de la LGSE establece la obligación de las empresas que se interconectan al SEN de sujetarse a su coordinación, y que el artículo 10 del Reglamento de la Coordinación establece cuáles son estas empresas, entre las que el CEN destaca a aquellas que son propietarias, arrendatarias, usufructuarias o quienes operen o exploten, a cualquier título, sistemas de transmisión (literal b) e instalaciones de clientes libres (literal f).

Luego, el CEN cita el numeral 29 del artículo 1-7 de la NTSyCS, el que define lo que ha de entenderse por coordinado, destacando entre estos a los titulares de los sistemas de transporte. Expone que dicho numeral termina disponiendo que “[a] todo Coordinado que explote instalaciones de más de una de las categorías anteriores le son aplicables, según corresponda, las distintas exigencias establecidas en la NT a cada una de esas categorías, ya sea como generador, transmisor, proveedor de SSCC o Cliente”.

De esta cita el Coordinador concluye que Mantos Copper sería una empresa coordinada por tres motivos que no serían excluyentes entre sí: (i) por tener instalaciones que interconectan su faena minera al sistema eléctrico (cliente libre); (ii) por tener instalaciones de generación (empresa de generación); y, (iii) por tener instalaciones que son parte del sistema de transmisión (empresa de transmisión).

De lo anterior, el Coordinador colige que, en lo que respecta a su calidad de empresa coordinada, la discrepante tiene instalaciones en su calidad de cliente libre y tiene instalaciones en su calidad de empresa de transporte, y que ambos grupos de instalaciones, sin exclusión y con independencia de la propiedad actual o futura, están sujetos a la coordinación de la operación por parte el Coordinador. Agrega que la coordinación de ambos grupos de instalaciones debe hacerse “de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente”, en particular, de acuerdo con las exigencias dispuestas por los artículos 248 y 249 del Reglamento de la LGSE.

El Coordinador afirma que la normativa vigente permite que una empresa coordinada pueda ser propietaria de más de una instalación sujeta a su coordinación, con la sola restricción de los porcentajes de participación en la propiedad establecidos en la propia LGSE, y en que cada instalación queda sometida a las reglas de la categoría a la que pertenece, sin excepción.

Agrega que la LGSE sólo establece la exigencia de giro único para: (i) empresas concesionarias de servicio público de distribución; (ii) empresas operadoras o propietarias de sistemas de transmisión nacional; y (iii) empresas propietarias o quienes exploten a cualquier título centrales generadoras interconectadas al sistema eléctrico y sujetas a coordinación del

Coordinador, en cuyo caso deben tener giro de generación eléctrica, sin que se exija en este caso exclusividad. Por lo tanto, prosigue, no es requisito de la normativa eléctrica vigente que las empresas propietarias de instalaciones del sistema de transmisión dedicado deban contar con algún giro específico para ser titulares de dichas instalaciones y ser consideradas como empresa coordinada. Agrega que la normativa no permite elegir a las empresas coordinadas, por ser "más conveniente", elegir un tipo de calidad de empresa coordinada cuando tienen más de un tipo de instalación coordinada.

El CEN afirma que para determinar cuándo una instalación de transmisión o transporte de energía eléctrica es una instalación coordinada, la LGSE establece que se debe identificar si tal instalación está interconectada al sistema eléctrico y, como consecuencia de ese hecho, se derivan las obligaciones establecidas en la normativa eléctrica, entre otras, la obligación de acceso abierto. Por tanto, prosigue, siendo la S/E Mantos Blancos una instalación de transmisión interconectada al SEN, su propietario es una empresa coordinada, en específico, una empresa transmisora o de transporte, en los términos que utiliza LGSE para referirse a aquellos titulares de instalaciones de transporte.

El Coordinador sostiene que, en tal sentido, no puede desconocerse la calidad de empresa titular de una instalación del sistema de transmisión dedicado por el solo hecho de no haber incluido en su objeto social expresamente una actividad que sí realiza conforme a lo dispuesto en la LGSE, aun cuando tal actividad no sea el giro principal de la sociedad, situación cuya verificación, por lo demás, no correspondería al Coordinador por no ser un requerimiento establecido en la normativa eléctrica. Añade que el hecho de tener un giro principal no impide a las empresas tener giros secundarios o desarrollar otras actividades de apoyo al giro principal, situación que es frecuentemente contemplada por personas jurídicas en sus estatutos sociales.

A continuación, el Coordinador cita diversos artículos de la normativa que contienen las expresiones transmisión o transporte, para concluir que, si se interpretara que Mantos Copper no es una empresa de transmisión o transporte, aun siendo titular de instalaciones de transmisión, entonces sólo cabría interpretar que únicamente las empresas con giro de transmisión son las que serían consideradas empresas transmisoras para la LGSE y tendrían que cumplir las obligaciones indicadas. En este contexto interpretativo, prosigue el CEN, la discrepante: estaría en este caso facultada para desconectar una instalación de transmisión de su propiedad el tiempo que estime conveniente y sin contemplar los requerimientos o límites exigidos por la normativa vigente; sus instalaciones no estarían sujetas a acceso abierto; y, en el extremo, podría optar por eximirse de la coordinación a cargo del Coordinador.

A juicio del CEN, ese argumento no tendría ningún sustento, ya que todas las instalaciones de transmisión que están interconectadas al SEN son instalaciones sujetas a la coordinación y, a su vez, todas ellas están regidas por el principio de acceso abierto.

Para el Coordinador sería indubitado que la aplicación de las compensaciones por indisponibilidad de suministro eléctrico se realiza considerando todas las instalaciones de

transmisión y, por ende, todos sus propietarios están obligados a compensar cuando así corresponda. Agrega que no hay otra interpretación más que entender por “empresa de transmisión” o “empresa de transporte” a cualquier propietaria de instalaciones del sistema de transmisión, pudiendo ser un cliente libre, propietario o que opera a cualquier título alguna instalación del sistema de transmisión, como es el caso de Mantos Copper.

Con relación a que el Coordinador pudiese instruir el despacho de la Central CF2 para abastecer en isla los consumos del alimentador Baquedano, el Coordinador afirma que no tiene antecedentes que permitan garantizar que esa sea una operación factible. Agrega que los registros con los que se cuenta de operación aislada de esta central se remiten a solicitudes de desconexión de las instalaciones bajo condiciones en que se produce el despacho de la central generadora sincronizada al SEN, para luego subir carga y hacer cero la transferencia por el transformador elevador y, recién entonces, abrir los interruptores correspondientes para que esta central alimente los consumos esenciales de la faena minera. Agrega que desconoce si en esas condiciones el alimentador Baquedano seguía siendo alimentado desde la barra de media tensión de la S/E Mantos Blancos.

Señala que, por otra parte, de acuerdo con la información consignada en los registros de desconexiones programadas informadas a la Superintendencia para marzo de 2024, en particular para la solicitud de desconexión SD2024028309 de la S/E Mantos Blancos, la empresa distribuidora reportó una potencia interrumpida de 0,41 MW asociada al alimentador Baquedano.

Finalmente, el Coordinador hace presente que el valor de mínimo técnico de esta planta es 2,10 MW para cada uno de los 10 motores que la componen. Con base a esta información infiere que no resulta factible alimentar únicamente el consumo de Baquedano de manera aislada.

Con relación a sus facultades frente al contrato de transporte, el CEN sostiene que cuando la LGSE señala que “[e]l transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones”, se referiría al uso de la capacidad de transporte disponible y al pago correspondiente, materia que indica no se resuelve con un cálculo específico de su parte, como es el caso de los sistemas de transmisión nacional y zonal.

Añade que, sin embargo, en materias que están definidas en la normativa, como es por ejemplo el cumplimiento de los estándares de calidad de suministro establecidas en el Reglamento de la LGSE, ningún tipo de contrato bilateral, como el de Mantos Copper y CGE, puede confrontar o relativizar estas exigencias.

Respecto de si pudiera resolver a partir de los contratos de transporte e instruir a una de las partes a someterse a alguna cláusula específica contenida en estos documentos, el Coordinador indica que la normativa no contempla que entre sus funciones esté la de arbitrar entre las partes en conflicto, más aún cuando el Coordinador no forma parte de dichos contratos. En último término, prosigue, ello podría significar una actuación que contradiga los principios de la coordinación de la operación dispuestos en la LGSE.

Agrega que, en línea con lo anterior, e independientemente de si las suspensiones programadas estén o no cubiertas en los contratos de transporte, la normativa no le otorga la función de instruir a las empresas distribuidoras a que restablezcan el servicio a sus clientes, en los casos en que ellas se han visto afectadas por suspensiones programadas de las respectivas empresas de transporte.

En definitiva, el Coordinador afirma que está impedido de aprobar la solicitud presentada por la discrepante porque, con ello, se vería expuesto a tener que dar curso a una suspensión que: (i) no fue avisada "con una anticipación mínima de 120 horas", tal como exige el artículo 248 del Reglamento de la LGSE; y (ii) originaría una suspensión a clientes regulados que supera el período de "8 horas en doce meses" y las "6 horas continuas", establecido por el artículo 249 de la misma norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Coordinador solicita al Panel que rechace la solicitud de la discrepante.

3. ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN

3.1. Alternativas

Alternativa 1: Dejar sin efecto el acto de coordinación del CEN contenido en la Carta Impugnada (Carta DE 03731-24, de fecha 23 de julio de 2024), que denegó la solicitud de desconexión por mantenimiento de la subestación eléctrica dedicada Mantos Blancos, de propiedad de Mantos Copper S.A.

Alternativa 2: Rechazar la petición de Mantos Copper S.A.

3.2. Análisis

La presente discrepancia se origina por la respuesta que dio el Coordinador, a través de su carta DE 03731-24, de 23 de julio de 2024, a la solicitud de desconexión e intervención de la S/E Mantos Blancos de propiedad de Mantos Copper, que implica la suspensión del servicio de clientes regulados de la empresa distribuidora CGE en la localidad de Baquedano.

La discrepante afirma que el Coordinador habría rechazado su solicitud sobre la base de tiempos máximos de desconexión que aplican a instalaciones de media tensión que dan servicio a clientes sujetos a regulación de precios. A su entender, esta sería una interpretación incorrecta de la normativa, pues esos tiempos serían exigibles únicamente a las empresas concesionarias de distribución y no a los clientes libres, como es su caso.

Añade que el Coordinador habría cambiado de criterio y que ese acto resultaría arbitrario, pues durante más de 20 años se habrían autorizado desconexiones superiores a seis horas para resolver este tipo de mantenimientos. A su juicio, el Coordinador habría contrariado sus propios actos pasados, vulnerando así la confianza legítima de Mantos Copper.

Para la discrepante, el hecho de que la subestación sea una instalación del sistema de transmisión dedicado implicaría que sus operaciones son regidas por contratos específicos y

no por la normativa general. Sostiene que el CEN habría ignorado los acuerdos contractuales existentes con la empresa distribuidora CGE para abastecer de energía eléctrica a la localidad de Baquedano y sus alrededores.

En consecuencia, a su juicio, el Coordinador habría denegado de manera improcedente la desconexión para mantenimiento del transformador principal N°1 y equipos primarios de la S/E Mantos Blancos.

Por su parte, el Coordinador interpreta que el artículo 76 de la LGSE, con arreglo al cual el "transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones", en ningún caso importa que las empresas coordinadas titulares de esas instalaciones de transporte puedan verse eximidas de sujetarse a la coordinación de acuerdo con la normativa pertinente y, en particular, al cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de servicio y precios incluidas en el Reglamento de la LGSE.

Para el Coordinador, Mantos Copper también es responsable de transportar energía eléctrica y cumplir con las exigencias del artículo 248 del Reglamento de la LGSE, en cuanto es titular de una subestación del segmento de transmisión dedicado. Por lo tanto, cualquier desconexión de las características como la solicitada por la discrepante debiera permitir que el Coordinador pueda avisar a la empresa distribuidora "con una anticipación mínima de 120 horas" para, luego de verificar el cumplimiento de la normativa, resolver su coordinación o, en caso contrario, rechazarla.

A continuación, el Coordinador sostiene que el artículo 249 del mismo reglamento acotaría el impacto que pueden ocasionar las suspensiones programadas por las empresas generadoras o de transporte. Afirma que es un hecho que la solicitud de desconexión que presentó la discrepante ocasiona una suspensión temporal del servicio a usuarios finales en tensión igual a media tensión, por lo que su aprobación, sin las medidas adecuadas por parte de la empresa coordinada, infringiría lo dispuesto por el Reglamento de la LGSE, al incumplir las 120 horas de aviso (art. 248) y, además, exceder el periodo de suspensión del servicio de ocho horas en doce meses y las seis horas continuas (art. 249).

En relación con los contratos existentes entre los propietarios de las instalaciones dedicadas de transmisión y los usuarios que se conectan a ellas, el Coordinador señala que no busca desconocer o contrariar los acuerdos adoptados o sostenidos por las empresas coordinadas, en particular si esos acuerdos se orientan a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, lo que debiera ser reflejado al momento de solicitar las respectivas desconexiones en plazo y forma. Sin embargo, las decisiones que regulan la relación entre empresas coordinadas desde un punto de vista privado, no las eximen de las obligaciones de cumplir con la normativa vigente.

En otro orden de ideas, el Coordinador afirma que no existe un cambio de criterio de su parte en cuanto a la solicitud de la discrepante. Sostiene que solicitudes anteriores indicaron que no existía afectación de los consumos regulados, por lo que el Coordinador procedió a autorizarlas en conformidad a la normativa. Destaca que en este caso la discrepante solicita

que el Coordinador apruebe un mantenimiento que sí afecta a clientes regulados y que excede los límites impuestos por el Reglamento de la LGSE.

Para resolver la presente discrepancia, se debe tener presente que el artículo 72-2 de la LGSE establece que los propietarios de instalaciones que se interconectan al SEN están obligados a sujetarse a la coordinación que efectúe el Coordinador. En efecto, el inciso primero de ese artículo dispone:

“Obligación de Sujetarse a la Coordinación del Coordinador. Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema, en adelante "los coordinados", estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente”.

Asimismo, la NTSyCS define el concepto de coordinado en su numeral 29 del artículo 1-7 en los siguientes términos:

“A efectos de la aplicación de la NT, se entenderá por Coordinado a todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere o explote a cualquier título instalaciones que se encuentren interconectadas, sean estas:

- a) centrales generadoras,
- b) sistemas de transporte,
- c) instalaciones para la prestación de SSCC,
- d) Sistemas de Almacenamiento de Energía,
- e) instalaciones de Distribución,
- f) instalaciones de Clientes Libres.

A todo Coordinado que explote instalaciones de más de una de las categorías anteriores le son aplicables, según corresponda, las distintas exigencias establecidas en la NT a cada una de esas categorías, ya sea como generador, transmisor, proveedor de SSCC o Cliente”.

El Panel advierte que Mantos Copper está sujeta a coordinación como cliente libre, en virtud de la potencia conectada al SEN y, adicionalmente, como empresa de transporte, en tanto es propietaria de una instalación de transmisión dedicada interconectada al SEN. Por último, Mantos Copper está sujeta a coordinación como empresa generadora, en la medida que es propietaria de la Central CF2 (plataforma Infotécnica del CEN). Lo anterior, con independencia del giro comercial principal que pueda tener Mantos Copper S.A.

Por otro lado, respecto de la programación de suspensiones que tengan afectación a clientes sujetos a regulación de precios por parte de empresas de generación, transmisión o

concesionarias de distribución, el artículo 248 del Reglamento de la LGSE, en lo pertinente dispone:

“Cualquier concesionario de distribución podrá programar la suspensión temporal del servicio en alguna parte de la red, cuando sea necesario para mantenimiento, reparación, ampliación o conexión de nuevos clientes, informando a los consumidores finales con un mínimo de 72 horas de anticipación. Estas suspensiones no se podrán efectuar en horas de punta y se realizarán, siempre que ello sea posible, en los días y horas que menos afecten a los consumidores finales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las suspensiones fuera de programa que sean imprescindibles para efectuar reparaciones que deriven de emergencias o situaciones intempestivas, podrán realizarse sin el aviso señalado, pero deberán ser comunicadas de inmediato a la Superintendencia, con los antecedentes que justifiquen la medida.

Las suspensiones programadas de las empresas generadoras y de transporte, que afecten a empresas distribuidoras, deberán ser avisadas a éstas por el CDEC correspondiente con una anticipación mínima de 120 horas”.

Según se advierte, el inciso primero refiere a la circunstancia de que un concesionario de distribución realice suspensiones programadas de suministro, ya sea para mantenimiento, reparación, ampliación de sus instalaciones o conexión de nuevos clientes. En tal caso se establece que en dichos eventos estas empresas estarán obligadas a informar a los consumidores finales con un mínimo de 72 horas de anticipación.

A su turno, respecto de las suspensiones programadas que puedan realizar las empresas generadoras y de transporte que afecten a empresas distribuidoras, el inciso tercero dispone que el Coordinador (ex CDEC) tiene la obligación de avisar a la empresa de distribución con una antelación mínima de 120 horas.

En opinión del Panel, esta última disposición impone a Mantos Copper, en su calidad de empresa de transmisión coordinada, la exigencia de dar aviso al Coordinador de cualquier suspensión programada con una antelación mayor a 120 horas. Ello, de manera de permitir el análisis de su solicitud y su comunicación a las concesionarias por parte del CEN, en caso de que esta fuese aprobada, en los tiempos previstos en la normativa. En efecto, si bien en esta disposición no se regula en forma expresa la forma o el plazo que tiene el CEN para procesar la solicitud de suspensión programada, su cumplimiento supone que el Coordinador disponga de un plazo razonable para su tramitación.

De acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, la discrepante ingresó su solicitud de desconexión e intervención a la plataforma Neomante pasadas las 17:00 horas del día 18 de julio de 2024. Se verifica también que la solicitud indica que la intervención comenzaría el día 23 de julio de 2024 a las 07:00 horas. De esta forma, se constata que la citada solicitud fue ingresada con un plazo menor a las 120 horas establecidas en la normativa, lo que impide su efectivo cumplimiento.

En opinión del Panel, este incumplimiento normativo por sí solo, impide acoger la solicitud de la discrepante en orden a dejar sin efecto el rechazo de su solicitud de desconexión.

Sin perjuicio de lo anterior, el Panel igualmente analizará la aplicación a este caso del artículo 249 del Reglamento de la LGSE, que dispone:

“En el caso de puntos de entrega a usuarios finales en tensión inferior a media tensión, las suspensiones temporales programadas no deberán superar, para ningún cliente, un período de 12 horas en doce meses, ni de 8 horas continuas en ninguna ocasión.

En el caso de puntos de entrega a usuarios finales en tensión igual a media tensión, las suspensiones temporales programadas no deberán superar, para ningún cliente, un período de 8 horas en doce meses, ni de 6 horas continuas en ninguna ocasión”.

A juicio del Panel, esta disposición establece las duraciones máximas de las suspensiones temporales programadas a las que hace referencia el artículo 248 del mismo reglamento, tanto de empresas concesionarias (art. 248, inciso 1º) como de empresas generadoras y transmisoras (art. 248, inciso 3º).

De esta forma, es obligación de las empresas generadoras y de transporte, que afecten a empresas distribuidoras, programar las respectivas suspensiones temporales resguardando la calidad de suministro de los clientes regulados. Este es precisamente el caso de la solicitud de desconexión de la discrepante, en tanto la suspensión de servicio de la subestación eléctrica de la que es titular afecta a clientes sujetos a regulación de precios⁴ en la localidad de Baquedano.

El Panel tiene presente que en esta discrepancia se contraponen dos necesidades aparentemente opuestas. Por un lado, la aprobación de una suspensión programada por parte de Mantos Copper para la realización de un mantenimiento, y por el otro, la necesidad de evitar que esta suspensión afecte por más de seis horas a los clientes regulados conectados en media tensión de distribución.

En tal contexto, el cumplimiento de ambas necesidades de manera simultánea requiere que Mantos Copper disponga de una solución de suministro alternativa para los clientes regulados, y que esta se active durante al menos el periodo de la interrupción que pudiese implicar una suspensión del suministro más allá de lo permitido por la normativa. El Panel tiene presente que ha habido intervenciones anteriores del transformador en cuestión sin que la discrepante haya declarado la afectación a clientes regulados.

⁴ Resolución Exenta N°460, de 2024, de la CNE que Aprueba el Informe Técnico Definitivo de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para el periodo 2024-2027.

Respecto de la aplicación del contrato esgrimido por Mantos Copper, el Panel advierte que el citado acuerdo establece las condiciones y responsabilidades entre las partes firmantes, y que este en ningún caso puede ser contrario a lo establecido en la normativa. Asimismo, se tiene presente que, en caso de incumplimiento contractual, la parte afectada puede recurrir a los mecanismos pertinentes en la sede que corresponda.

En definitiva, el Panel constata que la discrepante realizó una solicitud de desconexión con menos de las 120 horas de aviso, lo que es contrario al artículo 248 del Reglamento de la LGSE. Además, la referida desconexión significa una suspensión a clientes finales superior a ocho horas en doce meses y seis horas continuas, lo que infringe el artículo 249 del mismo reglamento.

Atendidos los argumentos planteados, el Panel no accederá a la petición de la empresa.

3.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por mayoría se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la petición de Mantos Copper S.A.

3.4. Prevención de los integrantes Claudio Gambardella C. y Patricia Miranda A.

1. Quienes suscriben la presente prevención, concuerdan con el dictamen en cuanto este no acoge la solicitud de dejar sin efecto el rechazo del CEN a la petición de desconexión por mantención de la subestación dedicada Mantos Blancos.

En tanto titular de un tramo de subestación interconectado al SEN, Mantos Blancos es una empresa de transporte o de transmisión a la luz de la normativa eléctrica. Como tal, debe sujetarse a la coordinación del CEN y observar las exigencias de plazo establecidas en el Reglamento de la LGSE (art. 248) y en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (art. 4-12), a efectos de solicitar la autorización para desconectar sus instalaciones.

De este modo, la solicitud de desconexión al CEN se debe efectuar con el tiempo suficiente que le permita a este organismo comunicar a la empresa distribuidora -y esta, a su vez, a los clientes y usuarios afectados por la desconexión- con la anticipación establecida en la normativa.

En la medida que dichos plazos no fueron respetados por la discrepante, según se expuso en el dictamen, es procedente el rechazo efectuado por el Coordinador a la petición de desconexión de Mantos Copper.

2. En otro orden de ideas, los previnientes estiman del caso hacer presente que la Ley N°20.936 introdujo un nuevo régimen de compensaciones para las empresas de transmisión (entre otras) por concepto de indisponibilidad de suministro, diverso al contemplado para las concesionarias de distribución. Este nuevo régimen entró en

vigencia a partir del 1 de enero de 2020, según lo prescribe el artículo 19 transitorio de la mencionada ley.

Al efecto, el artículo 72-20 de la LGSE establece que todo evento ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque indisponibilidad de suministro a usuarios finales “que no se encuentre autorizado en conformidad a la ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en las Normas Técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19, dará lugar a las compensaciones que señala este artículo”.

3. La regulación de estas compensaciones se complementó en el Reglamento de Compensaciones por Indisponibilidad de Suministro⁵ y, a su vez, en la Norma Técnica de Indisponibilidad de Suministro y Compensaciones. En particular, esta última normativa contempla entre los eventos excluidos de los respectivos índices de indisponibilidad de suministro, y no afecto al pago de compensaciones a usuarios finales, las desconexiones programadas a que se refiere el numeral 3-10, que dispone:

“La indisponibilidad de suministro por desconexiones programadas no podrá superar, por cada Punto de Control, 8 horas acumuladas ni 6 horas continuas medidas en el Periodo de Control. Una vez superados estos límites, se considerará el tiempo o número de las desconexiones programadas como Energía Interrumpida y serán imputados a los índices de Tiempo de Interrupción y Frecuencia de Interrupción del TÍTULO 3-2.

La determinación de la EnS se realizará mensualmente considerando todas las desconexiones programadas que hayan superado el límite en el mes inmediatamente anterior, en conformidad a lo señalado en el TÍTULO 3-3 y TÍTULO 3-4 de la presente Norma Técnica, y el pago de las compensaciones, según corresponda, será determinado por la Superintendencia, previo envío de los antecedentes por parte del Coordinador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente.

No serán computables, para efectos de determinar la superación de los estándares, las desconexiones programadas que se realicen producto de causas de origen externo, de acuerdo con lo establecido en el Anexo Técnico “Informe Calidad de Suministro y Calidad de Producto” de la NTSyCS”.

⁵ Decreto Supremo N°31 que “Aprueba Reglamento para la Determinación y Pago de las Compensaciones por Indisponibilidad de Suministro Eléctrico, del Ministerio de Energía, de 21 de julio de 2017.

En consecuencia, superados los límites contemplados en esta última disposición, el exceso estará eventualmente afecto al pago de compensaciones a usuarios finales por parte de las empresas generadoras o transmisoras, entre otras, las que deberán ser determinadas por la SEC de acuerdo con el procedimiento correspondiente.

4. Por último, quienes suscriben estiman necesario referirse a la alegación de la discrepante, en orden a que el Coordinador habría desconocido el contrato suscrito entre Mantos Copper y CGE⁶.

La discrepante ha planteado que, atendida la naturaleza dedicada de la subestación Mantos Blancos, su regulación se rige por los respectivos contratos celebrados entre los usuarios y los propietarios de dichas instalaciones, en aplicación del artículo 76 de la LGSE. En ese contexto, invoca diversas cláusulas contractuales conforme a las cuales correspondería a CGE adoptar los resguardos para que, en caso de que existan desconexiones programadas que impidan la utilización del alimentador Baquedano, no quede sin suministro la localidad de Baquedano.

5. Al respecto, los previnientes estiman que en este caso no corresponde al Coordinador, ni tampoco al Panel, hacer aplicación o interpretar el contrato celebrado entre las partes. En efecto, como ha señalado la doctrina, la labor de interpretación de un contrato recae esencialmente en las partes que lo han suscrito y, a falta de acuerdo, en el juez o el árbitro al que las partes le han otorgado competencia para la resolución de sus conflictos⁷. En la especie, uno de los contratantes, CGE, ni siquiera es parte del procedimiento ante el Panel.
6. En el mismo sentido, se debe tener presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 208 inciso final de la LGSE, el Panel solo puede pronunciarse sobre las discrepancias que las empresas tengan entre sí cuando estas se refieran a la aplicación técnica o económica de la normativa eléctrica y ellas las sometan voluntariamente a su dictamen de común acuerdo, lo que no se verifica en la especie. En consecuencia, a juicio de los suscritos, en este caso no corresponde pronunciarse en esta sede sobre eventuales conflictos contractuales que pudieran existir entre Mantos Copper y CGE.

⁶ Convenio para Uso de Instalaciones Eléctricas entre Empresa Minera de Mantos Blancos S.A. (antecesora legal de Mantos Copper) y Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A. (antecesora legal de CGE), de fecha 10 de enero del año 2000.

⁷ J. López Santa María, "Los Contratos. Parte general", Thomson Reuters, p. 465.

3.5. Voto de minoría de los integrantes Fernando Fuentes H. y Guillermo Pérez D.

Los integrantes que suscriben este voto de minoría consideran que la discrepancia debe ser concedida a Mantos Copper.

Si bien la literalidad de la petición recae sobre un acto de coordinación que ya se materializó en el pasado, los suscritos entienden que rechazar la solicitud tiene efectos en las futuras solicitudes de desconexión de Mantos Copper, que horadan la credibilidad y predictibilidad de los contratos, y provocan incertidumbre en el contexto de la aplicación del criterio de acceso abierto a las instalaciones dedicadas.

A juicio de los firmantes, no se puede desconocer la existencia de un convenio válidamente celebrado, en el que se establecen con claridad las condiciones con las que EMABLOS otorgará la conexión del alimentador Baquedano de ELECDA⁸. Así, por ejemplo, en la cláusula TERCERO, las partes, teniendo expresamente presente que a través de la conexión a las instalaciones de EMABLOS se dará suministro a clientes regulados, se establece que EMABLOS no puede hacerse responsable por la calidad y continuidad de este suministro regulado. Más aún, en la cláusula QUINTO, parte 5.1.7, se dispone que ELECDA no dispondrá de energía durante los cortes programados por EMABLOS para la aplicación de sus planes de mantenimiento, sin perjuicio de que EMABLOS informará anticipadamente a ELECDA de esta situación.

Es decir, a juicio de los que suscriben este voto, del convenio se desprende que la distribuidora deberá hacerse cargo del cumplimiento de los estándares exigidos por la normativa, ya sea haciendo gestiones para morigerar los impactos de las desconexiones o bien afrontando las multas y/o compensaciones, si es que fueran aplicables. Los firmantes destacan que, a la fecha de firmarse este convenio, los estándares de calidad y seguridad establecidos en el Reglamento de la LGSE, en particular en sus artículos 248 y 249, ya estaban vigentes y, por lo tanto, eran conocidos por las partes con más de un año de antelación.

Refuerza lo anterior lo establecido en la cláusula QUINTO del convenio, parte 5.1.8, en la que se establece que las "eventuales inversiones y costos de operación que surgieran de la necesidad del cumplimiento de la normativa por parte de ELECDA serán de su exclusivo cargo, quedando EMABLOS exento de toda responsabilidad u obligación al respecto".

A juicio de estos integrantes, en ningún caso puede considerarse que en este convenio se está actuando en contra de la normativa, ya que como se señaló, del tenor de éste se entiende que en caso de darse alguna de las condiciones de desconexión mencionadas en este

⁸ Actualmente Mantos Copper y CGE, respectivamente.

instrumento es la distribuidora la que deberá adoptar las acciones necesarias para cumplir con la continuidad del suministro exigida por la normativa.

Los abajo firmantes consideran que la necesidad de realizar el mantenimiento programado por parte de Mantos Copper y de evitar suspender el suministro a clientes finales por más de seis horas, pueden ser satisfechas simultáneamente, en la medida que, durante la interrupción, se cuente con una solución de suministro alternativa, por ejemplo, disponer de un grupo generador que opere durante el corte programado, el que podría ser costeadado ya sea por Mantos Copper o por CGE.

Al respecto, los suscritos estiman que el rechazo de la discrepancia, considerando la necesidad de efectuar el mantenimiento programado, terminará en definitiva obligando a Mantos Copper a costear la continuidad del servicio durante la desconexión programada, en contra de lo que estaba explícitamente acordado en el convenio.

Cabe destacar que el convenio al que se ha hecho referencia es anterior a la Ley 20936 de 2016, contexto en que aún no estaban vigentes las actuales normas de acceso abierto, motivo por el cual es fundamental relevar lo que dicho convenio haya establecido, en orden a dilucidar quién es el responsable del cumplimiento de las normas de calidad del servicio provisto a los clientes regulados.

Por otro lado, rechazar la discrepancia, en el marco de la plena vigencia de la citada ley del año 2016, representa un precedente que implicaría establecer un riesgo asociado a la aplicación del principio de acceso abierto a instalaciones dedicadas, que recae sobre actores obligados por ley a permitir el acceso a sus instalaciones. Al respecto, cabe destacar que el artículo 80 de la LGSE señala en su primer inciso: "Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica disponible de transmisión, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica, conforme a las normas del presente artículo. Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados".

Luego, el mismo artículo, en su inciso sexto indica: "El uso de la capacidad de los sistemas dedicados deberá ajustarse a los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema en base a la información de diseño entregada por el propietario, arrendatario, usufructuario o quien los explote a cualquier título, según corresponda, lo que deberá ser determinado por el Coordinador".

Lo expuesto, hace evidente que lo señalado en el convenio que se firme entre las partes, en el marco de la aplicación del principio de acceso abierto consagrado de la normativa vigente, es esencial para que dicho principio no constituya un gravamen sobre agentes del sector que han desarrollado instalaciones para llevar a cabo su negocio, que no está centrado en la provisión de servicios de transmisión.

Por último, es de interés de estos integrantes enfatizar que este voto de minoría no pretende ser una señal para que se incumpla la norma, sino establecer que, en este caso, se debe cumplir con el convenio vigente, de modo que cada parte se haga cargo de lo libremente pactado. En ese sentido, entienden que le corresponde a la distribuidora hacer las gestiones para morigerar los impactos de los mantenimientos programados de Mantos Copper.

Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°27-2024 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 6 de diciembre de 2024

María Fernanda Quezada Ruiz
Secretaria Abogada